Rawson, 29 de junio de 2021.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., R. S. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 195/2020)»** **(**Expte. N° 25335-2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** La demandada, P. ART SA, interpuso Recurso Extraordinario Federal (hojas 124/136 - escrito digital ID 302557), contra la sentencia interlocutoria Nº 78/2021 STJ (hojas 114/121), que declaró inadmisible el recurso de queja intentado contra el decisorio SIL N° 36/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 101/103 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva SDL N° 25/20 de ese mismo órgano (hojas 68/77). ----------

------ Señaló en los puntos I y II el cumplimiento de los recaudos formales; en el punto III se refirió al caso y relató sus antecedentes. Abordó en los puntos IV y V la refutación de las decisiones apeladas, y desarrolló la crítica a la decisión recurrida (hojas 129/136). ----------

------ Sostuvo que la arbitrariedad del decisorio que cuestiona, y que suscita la cuestión federal del presente recurso, nace sorpresivamente con la sentencia interlocutoria dictada por este Superior Tribunal al denegar la queja declarando su inadmisibilidad. ----------

------ Describió los motivos por los que considera arbitraria la sentencia recurrida al señalar que: 1) se omitió el tratamiento de los agravios expuestos en relación a la omisión de computar un pago en concepto de prestaciones dinerarias percibido por el actor respecto del siniestro objeto de autos, lo cual resulta un manifiesto enriquecimiento sin causa; 2) se tomó una incorrecta base indemnizatoria; 3) se omitió ponderar la capacidad restante del actor en virtud

de la incapacidad previa que presenta en relación a accidentes de trabajo anteriores que sufrió; 4) existió también arbitrariedad en relación a la determinación y cómputo de intereses fijada. ----------

------ A continuación, señaló que la cuestión federal se planteó al contestar demanda, y se mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible. -------

------ Denunció que la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew incurrió en total ausencia de motivación para condenar a su mandante y por lo tanto su decisión resulta arbitraria. Que también incurrió en excesivo rigorismo formal, y por ello insistió en que fue condenada a pagar sumas ya percibidas por el actor, que no se realizó el cálculo de la incapacidad teniendo en cuenta la capacidad restante del trabajador, y se declaró la inconstitucionalidad del decreto 669/19 con fundamentos arbitrarios. Ello, en violación a la doctrina legal, quebrantamiento de las formas y vulnerando el principio de legalidad, defensa en juicio y debido proceso. ----------

------ Luego, señaló la improcedencia de la resolución de este Superior Tribunal de Justicia al rechazar el recurso de queja interpuesto por ella. --------

------ Sostuvo que se omitió el tratamiento de los agravios expresados contra la sentencia de cámara, lo que resulta violatorio de las normas de raigambre constitucional de debido proceso, derecho de defensa en juicio, propiedad y legalidad, que de ello resulta una denegación de justicia que la priva de un tratamiento integral de la materia en debate. ----------

------ Refirió genéricamente al modo de cálculo dispuesto por el art. 12 de la LRT con cita jurisprudencial. Señaló también que el cálculo del IBM se realizó dentro de las disposiciones de la LRT a las que se sometió voluntariamente el actor, por lo que no corresponde ninguna condena que exceda dicho marco legal y afecte su derecho de propiedad. ----------

----- Manifestó también que se obligó en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular de conformidad con los arts. 12 y 14 de la LRT. ----------

------ Reseñó que se violó la propiedad privada al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al ser condenada por un monto mayor al que correspondía por aplicación de la ley 26.773, rompiendo la ecuación económico-financiera del acuerdo, y violando derechos adquiridos. Lesión que surge de la diferencia entre lo que debía abonar y lo que fue condenada a pagar.

------ Denunció la afectación del derecho de propiedad y del principio de legalidad de la sentencia que considera arbitraria, que apareja un perjuicio, por lo que entiende ilegítima la imposición de abonar los importes indemnizatorios allí establecidos. Enmarcó la vulneración de sus derechos en relación a los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución de la Nación. ----------

------ Señaló que la sentencia de cámara prescindió en forma dogmática de limitarse a lo que las partes sometieron a su *imperium*, por lo que no resulta una sentencia fundada válidamente en la ley y viola el principio de legalidad. ------

------ Entendió también que existe violación al principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la Constitución de la Nación, en cuanto prescindió de los hechos sometidos a su jurisdicción, lo que torna arbitraria a la sentencia, y describió el modo en el que se debe interpretar este principio siguiendo los lineamientos del precedente «Glaser» de la CSJN. ----------

------ Concluyó que este Superior Tribunal de Justicia incurre en un gravísimo error al rechazar el recurso de casación, omitiendo el tratamiento de los agravios expresados en relación a la incorrecta aplicación de la normativa vigente. ----------

----- Para finalizar, en el apartado VI, formuló petitorio. ----------

-----**II.-** Se corrió traslado a la actora (h. 137), quien notificada el 12/5/2021 (h. 138), contestó mediante Escrito Digital ID 306541 (h. 139 y vta.). Solicitó que se rechace el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas. --------

------ En primer término, señaló que el escrito recursivo no constituye una crítica razonada respecto de la resolución objeto de la impugnación. ----------

------ Señaló que la demandada incorporó cuestionamientos aislados de algunas -no todas- las argumentaciones que motivan el fallo atacado, los que coinciden con los agravios presentados en el recurso de casación, es decir, que tomó los mismos agravios de la instancia casatoria y los encuadró como causales de arbitrariedad a efectos de habilitar la instancia federal. ----------

------ Halló que en los argumentos expuestos no demuestran cómo se constituyen las excepcionales cuestiones federales mediante las supuestas arbitrariedades que descartó este Superior Tribunal en la sentencia recurrida. -

------ Marcó que el recurso extraordinario no constituye sino una nueva edición de los agravios de la instancia casatoria, que no logra conmover los fundamentos de la sentencia condenatoria. ----------

------ Por último, argumentó con cita doctrinaria, que el recurso no contiene la enunciación de los hechos de la causa y la cuestión federal en debate a fin de poder vincular aquellos con esta, ni rebate de manera adecuada (eficaz) los fundamentos (todos) desarrollados en el fallo impugnado, por lo que los propuestos por la recurrente resultan inatendibles a los efectos de abrir la instancia federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** El recurso satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación (h. 122) y de la presentación digital ID 302557 (9/5/2021). ----------

------ Se ajusta a la regla 1 de la Ac. 04/07, en cuanto el escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** Se adjunta carátula (h. 123 y vta.) que, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida (inc. f de la regla cit.) y no es clara al referir a la oportunidad, mantenimiento de la cuestión federal planteada y reserva del caso federal. ----------

------ Es deficiente la descripción de las cuestiones que pretende sean decididas por la CSJN, ya que solo requiere que se revoque la sentencia que rechaza los agravios expuestos en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19, y la omisión de cómputo de prestaciones dinerarias abonadas, pero luego en el cuerpo del escrito (pto. IV.) introduce el planteo de omisión de ponderación de la capacidad restante del actor por una incapacidad previa (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

------ **III.-** Por otro lado, cumple con la regla 3, inc. *a* de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión que recurre emana del superior tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso. ----------

------ Sin embargo, no satisface las exigencias de sus aps. *b*, *c*, *d* y *e*. Surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Ac. 04/07. Ello, en base a las siguientes razones: ----------

------ **III.1.-** No cumple el recaudo previsto en el ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa las circunstancias relevantes del caso. Así, realiza un escueto detalle de los antecedentes del caso (hojas 127/129), de modo tal que no es posible vincularlos con la cuestión federal invocada. ----------
-

------ Describe de manera sucinta las sentencias recurridas, pero no da precisiones sobre los fundamentos que le fueron brindados para rechazar sus recursos, ni detalla qué es lo que pretende que sea revocado, y por ello, tampoco puede relacionarlas a la cuestión federal que invoca. ----------

------ En lo que respecta a la parte final del inciso, la recurrente no da precisión en torno al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal. Es que por un lado invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad sorpresiva con la sentencia interlocutoria dictada por el Superior Tribunal de Justicia al resolver la queja interpuesta declarando su inadmisibilidad, por ser ésta la primera y única oportunidad a los efectos de plantear la existencia de cuestión federal, y a la par afirma haberla introducido en la primera oportunidad posible -al contestar demanda- y mantenido en cada oportunidad procesal -apelación y casación- (hojas 124 vta. y 125). ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que opone a la sentencia que declara inadmisible el recurso de queja por casación denegada, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso

federal al contestar demanda y mantuvo la cuestión al apelar y al interponer recurso de casación. ----------

------ Recordemos que es al interesado a quien le corresponde exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación, ya que insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, y omite toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.-** También incumple con lo dispuesto en el ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ------

------ Ello ocurre en los presentes autos, toda vez que la resolución recurrida basó sus fundamentos en la presencia de varios déficits formales que la recurrente no menciona, y menos aún cuestiona. ----------

----- La recurrente alude repetida y genéricamente a los fundamentos expuestos en su apelación ordinaria, sin identificar los rebates señalados en las sentencias

de la cámara, como así tampoco los del rechazo de la queja intentada ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En ese orden de ideas, la impugnante no se hace cargo de las deficiencias derivadas de su propia actuación que fundara la decisión recurrida, para luego demostrar, como lo exige la norma, el gravamen personal, concreto y actual que no derive justamente de ella. ----------

------ Tanto la sentencia de primera instancia como la de la cámara, marcaron que no existía ninguna prueba en el expediente que demostrara las afirmaciones realizadas por la aseguradora en relación al supuesto pago realizado en sede administrativa que se debió descontar del monto total de condena, razón por la cual, al no haber sido probados los extremos invocados carecían de fundamento, lo que quedó sentado por los argumentos desarrollados en el punto IV.1 (hojas 116 vta./117) de la resolución que denegó la queja ante este STJ, y que la recurrente no ataca. ----------

------ Sostiene como otro agravio para intentar habilitar la instancia del recurso extraordinario federal, que el juez de grado no realizó el cálculo de capacidad restante del trabajador, teniendo en cuenta un accidente laboral previo al debatido en autos. Ante ese señalamiento, la cámara fue clara al marcar en qué parte del decisorio el juez de primera instancia no sólo se había hecho mención a lo solicitado, sino que también resolvió del modo que ella misma pretendía, descartando así cualquier agravio posible al respecto. ----------

------ Esta crítica fue tratada también en el punto IV.2 (hojas 117/118) de la resolución que denegó la queja ante este STJ. Se dijo allí que, al intentar la casación, la recurrente hizo caso omiso al fundamento del juez de primera instancia y a las argumentaciones de la cámara. Ahora expone ese mismo agravio sin rebatir la decisión tomada al rechazarse la queja intentada ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

----- La recurrente no se hace cargo de todos los fundamentos que dieron cuenta de la inexistencia del agravio. El recurso federal que nos ocupa reitera críticas que no solo no confrontan los argumentos de las instancias previas, sino que derechamente no avizora la inexistencia del agravio planteado. ----------

------ En relación al cuestionamiento sobre la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, se ha puesto de resalto en el punto IV.4 (hoja 119 y vta.) de la resolución que denegó la queja ante este STJ, que la recurrente tampoco esgrimió ningún argumento contra los fundamentos brindados por la segunda instancia, ni controvirtió o puso en crisis la declaración de inconstitucionalidad de oficio. ----------

------ Nuevamente reitera genéricamente los agravios en el recurso en examen, sin atacar ninguna de las conclusiones por las que se rechazó su solicitud anteriormente. No señala cual es el argumento que lo perjudica, ni dónde se encuentra la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ **III.3.-** Por su parte, el ap. *d* de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, y la crítica de la recurrente es francamente insuficiente respecto de ello. ----------

------ La sentencia impugnada se fundó en que: 1) la recurrente nada dice de la diferencia señalada entre las causales identificadas en la carátula y el cuerpo del escrito recursivo, no cuestiona la ausencia de tales datos ni argumenta que fuera innecesaria su reseña; 2) la queja no confronta la crítica de haber expuesto su propia opinión sin dar fundamentos precisos ni demostrar la incorrección de los otorgados por la cámara, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos de tal modo serían suficientes; 3) la recurrente no precisa cómo ni en qué porción de su casación puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia de cámara, y no indica cómo en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia (hojas 115/116 vta.). ----------

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. Nuevamente incurre en el mismo déficit en el que cayó al momento de presentar los agravios en la queja que este STJ le denegó, es decir, no evidencia cómo se configura la arbitrariedad, tampoco señala cuales son los argumentos que la agravian, ni de qué modo se patentiza la afectación al derecho de propiedad, y al principio de igualdad. ----------

------ Hace caso omiso a los argumentos que le señalaron el déficit formal identificado entre la carátula y el cuerpo recursivo. ----------

------ Señala en la carátula del presente recurso, que la cuestión planteada es que «se dicta sentencia condenatoria […] con absoluta prescindencia de las constancias de autos» mas no señala en qué hoja o parte del expediente obra la prueba que, según ella, no se tuvo en cuenta para decidir de modo arbitrario como lo denuncia. ----------

------ Asimismo, al efectuar tal afirmación, omite lisa y llanamente los argumentos de la cámara que debió rebatir al momento de presentar la casación y no lo hizo, razón por la cual, al insistir ahora en el planteo de cuestiones ya denegadas sin atacar las que le fueron brindadas para ello, omite también centrarse en rebatir los fundamentos de la sentencia que rechazó la queja para poder acudir a la instancia federal. ----------

------ En efecto, no identifica puntualmente los fundamentos que la agravian, y en lugar de ello argumenta genéricamente, lo que no logra satisfacer lo requerido por la CSJN, quien ha dicho que «La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, incisos *b* y *d* del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso» (Fallos: 339:1048). ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

----- **III.4.-** Finalmente incumple además lo dispuesto en el ap. *e*. ----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). --------

------ La recurrente no especifica siquiera cuales son los argumentos que contrasta con sus agravios y la relación con las normas federales que invoca de manera genérica, es decir, no precisa el daño concreto que le produce la decisión recurrida. ----------

------ Cabe considerar que la impugnante no logra acreditar con sus argumentos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió, en parte, en base a cuestiones de hecho y prueba (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

----- **IV.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con

fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

----- De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia corresponde regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados de la parte actora, en conjunto, en un 25 % de lo regulado a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. No corresponde regular honorarios al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). --------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte demandada, a hojas 124/136 (Escrito Digital: ID 302557). ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados de la parte actora, en conjunto, en un 25% de lo regulado a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) NO REGULAR** honorarios al Dr. G. L. C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

----- **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2º) de la SI Nº 78/2021. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/06/2021 bajo el N° /2021.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.